

ORDENANZA FISCAL REGULADORA SOBRE UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO.

Artículo 1. Regulación jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, los artículos 2 y del 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales y en los artículos 49 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 26.a de este cuerpo legal, así como la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento acuerda establecer la Ordenanza Reguladora Sobre Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local por Ocupación de la Vía Pública con Puestos, Barracas, Casetas de Ventas, Espectáculos, Atracciones o Recreo.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se calculará de la forma establecida en el artículo 24.3.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El importe de la cuota tributaria será el resultado de combinar una cantidad fija, según el anexo I de esta Ordenanza, y la cantidad resultante de aplicar la tarifa prevista en dicho anexo I.

Artículo 4. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y será improrrogable por el período anual o de temporada autorizado.
2. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de la Feria, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del Anexo I de esta Ordenanza. La instalación, de estos conceptos, será autorizada exclusivamente para los días de feria que se señalen.
3. Se establece el pago de una fianza a las solicitudes de instalaciones de casetas, bares y similares, que le será devuelta una vez el terreno desocupado quede en perfecto estado de limpieza y conservación. La cuantía de la fianza será la que figura en el anexo I
4. Se procederá, con antelación a la adjudicación, a la formación de un plano de los terrenos disponibles, numerando superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales,

- restaurante, neverías, bisuterías, etc. Se establecerá como criterio de adjudicación la antigüedad con que el beneficiario viene siendo adjudicatario de los terrenos.
5. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además, de la cuantía fijada en las Tarifas.
 6. Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el correspondiente depósito previo a que se refiere el artículo 7.2.a) y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
 7. Sea cual sea el procedimiento de adjudicación de los terrenos para la ocupación en cualquier fiesta a celebrar en la localidad, se exigirá la presentación de la Licencia Fiscal, Seguro Autónomo, Seguro de Responsabilidad Civil, y para las atracciones Proyecto Visado del Técnico competente sobre la Instalación de dichas atracciones.
 8. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.
 9. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.
 10. Las autorizaciones a que se refieren la ¿ Tarifa Tercera y la Tarifa Quinta ? se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.
 11. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
 12. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.
 13. El ayuntamiento en la medida de sus posibilidades facilitará a los adjudicatarios de Casetas de Feria, Joven y Discoteca el Permiso correspondiente para el enganche del suministro eléctrico, previo pago del mismo según el instalador autorizado que legalice dichos permisos.
 14. Si no existe Servicios Públicos en las Casetas o Generales, el Ayuntamiento procederá a la instalación de Servicios Públicos Portátiles, debiendo abonar la tasa establecida los adjudicatarios de las casetas.

Artículo 6. Bonificaciones.

Tendrán una Bonificación del 50%, las Asociaciones, Clubs, Hermandades locales, sin ánimo de lucro, partidos políticos y sindicatos locales.

Haber realizado durante el año anterior a la concesión, alguna actividad complementaria, para lo que fue creada, en beneficio general del pueblo.

En el montaje de la caseta deberá aparecer solo el nombre de dicha asociación, club, hermandad, partido o sindicato, sin ningún otro tipo de publicidad o referencia a otra entidad.

Artículo 7. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.
2. El pago de la tasa se realizará:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
 - b) Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
 - c) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matriculas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer del semestre hasta el día 15 del segundo.

Anexo I: Cuota Tributaria

ORDENANZA REGULADORA SOBRE UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO

C o n c e p t o	cuota fija	cuota variable (tarifa)
Caseta municipal, precio de salida	7.500,00	
Casetas de feria, por ml.	150,00	32,00
Caseta con Joven, por ml.	200,00	75,00
Caseta de la Discoteca, precio de salida	2.200,00	
Tómbolas, por ml.	100,00	40,00
Casetas de tiro, toca o similares por ml.	80,00	22,00
Puestos de venta de juguetes y similares, por ml.	80,00	25,00
Puesto de turrón y similares, por ml.	100,00	20,00
Puesto de helados y buñuelos, x “ml”	150,00	22,00
Puesto de algodón dulce y similares, por ml. (mínimo 2mts.)	50,00	20,00
Chocolaterías	1.150,00	
Puestos de Hamburguesería, pizzerías y similares,	450,00	
Pista de Coches Mayores	2.450,00	
Canguro o similar	1.100,00	
Tren de la Escoba	700,00	
Cueva del Terror	800,00	
Torro Mecánico	660,00	
Olla Loca	600,00	

Otras Atracciones Mayores	1.250,00	
Baby	500,00	
Aero Baby	480,00	
Ponys	300,00	
Pista Infantil	675,00	
Globos Hinchables	350,00	
Yumpy	300,00	
Camas Elásticas	350,00	
Otras Atracciones Infantiles	500,00	
Puesto chucherías, por ml.	50,00	44,00
Bisutería y análogos, por ml. (mínimo 2mts y máximo 10mts)	50,00	5,50
Fianza para casetas de feria	150,00	
Fianza para caseta Joven	300,00	
Fianza para caseta Discoteca	500,00	
Servicios Públicos Portátiles	50,00	
Fotógrafos	50,00	
Venta Ambulante, excepto mercadillo	30,00	
Circos	150,00	
Rodajes Cinematográficos por día	150,00	
Atracciones de Feria, resto de año	80,00	

DISPOSICION FINAL

- La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación tras su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincial.
- Aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación de fecha:

29 DE MAYO DE 2014

- Anuncio del acuerdo plenario en el Boletín Oficial de la Provincia:

Nº 136 Fecha: 14 de junio 2014

- Anuncio integro y definitivo en el Boletín Nº 185 fecha: 11 DE AGOSTO 2014